

1.6
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.
ORDENANZA REGULADORA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Murcia establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: autorización para ocupación de terrenos destinados a panteones, fosas-nichos, columbarios o nichos de altura o soliciten la prestación de los servicios de inhumación, exhumación, depósito de cadáveres, traslados dentro del recinto del Cementerio, renovaciones, transmisiones de titularidad y demás, que, conforme a la Ordenanza y Reglamentos del Régimen Interno y de Policía Sanitaria Mortuoria, se presten.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la Tarifa contenida en el anexo adjunto que se aprueba conjuntamente con la Ordenanza, formando parte integrante de la misma y se ajustará a las siguientes normas:

1.- Genéricas.

A) Las autorizaciones de ocupación pueden ser temporales, por un plazo de 5 años, susceptible de prórroga o renovación, y a perpetuidad, que pueden ser objeto de transmisión a título gratuito, pudiendo transformarse las temporales en a perpetuidad.

La titularidad de todas las autorizaciones en primeras adquisiciones se expedirá a nombre de persona física individualizada, si bien es admisible con relación a las parcelas de terreno destinadas a panteones y a las fosas-dobles, el reconocimiento del derecho de titularidad múltiple cuando se produzcan transmisiones posteriores, y el otorgamiento a congregaciones, instituciones o comunidades que lo solicitaren.

B) Inhumaciones.

Las autorizaciones para ocupación y exhumación de fosas-nichos, nichos de altura, columbarios y parcelas de terreno con destino a panteones precisará del consentimiento expreso, no delegado, del titular.

C) Exhumaciones.

Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo Cementerio como fuera de él, entendiéndose como cadáver al cuerpo humano durante los cinco primeros años de la muerte real y restos de cadáver cuando se exceda de dichos años.

D) Transformación de autorizaciones de ocupación temporal en perpetuas.

Los titulares de autorizaciones temporales de nichos de altura y sus parientes podrán solicitar su transformación en perpetuas. Las solicitudes que se formularen dentro del primer año de la primera autorización tendrán derecho al descuento de lo ingresado por la autorización temporal.

2.- Autorizaciones temporales.

A) Sólo puede otorgarse autorización de ocupación temporal respecto a los nichos de altura.

B) Renovaciones.

1.- Sólo podrán renovarse las autorizaciones de ocupación temporal de los nichos.

Las prórrogas quinquenales de las autorizaciones temporales de nichos de altura devengarán por cada nuevo período quinquenal los derechos que estén en vigor en la fecha de la solicitud de prórroga para las autorizaciones de ocupación por primera vez.

2.- La renovación de las autorizaciones para ocupación temporal de nichos de altura deberán solicitarse en el plazo de 30 días, contados desde el vencimiento de la autorización quinquenal vigente. Transcurrido dicho plazo sin que los interesados hicieran uso de este derecho de renovación por nuevo período de ocupación quinquenal, se anunciará la cancelación mediante publicación de edicto en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento, Boletín Oficial de la Región, prensa y radio locales, con otorgamiento de un nuevo plazo improrrogable de dos meses, para el ejercicio del referido derecho de renovación, y agotado éste, se procederá al desalojo, sin que los familiares o cualquier persona natural o jurídica vinculada con el fallecimiento tengan derecho a reclamación alguna.

3.- Autorizaciones a perpetuidad.

A) Transmisiones.

1.- Son transmisibles las autorizaciones de ocupación a perpetuidad entre parientes hasta el cuarto grado (artículos 915 y siguientes del Código Civil) o a los que, careciendo de familia, justifiquen la convivencia con el titular, a título gratuito, a instancia de parte interesada, debiendo acreditarse la condición que se alega, de forma que, a juicio del

Negociado de Cementerio, no quepa duda de los citados requisitos y debiendo satisfacerse los siguientes derechos:

- a) Por las transmisiones directas entre padres e hijos, y entre cónyuges, se pagará el 10 por ciento del valor actual de lo transmitido.
- b) Por las transmisiones directas entre familiares de segundo grado de parentesco se devengará el 25 por ciento sobre el valor de lo transmitido, actualizado.
- c) Por las transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado se devengará el 40 por ciento sobre el valor de lo transmitido, actualizado.
- d) Por las transmisiones entre familiares de cuarto grado, devengo del 60 por ciento del valor de lo transmitido, actualizado.
- e) Por las transmisiones entre personas que carecen de familia legal, pero sí han convivido con algún ahijado, o similar, devengarán el 80 por ciento del valor de lo transmitido, actualizado.

En los supuestos de transmisión múltiple se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los parientes que soliciten reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30 por ciento en el importe de la liquidación de derechos.

B) Derecho de reversión.

- a) Los titulares a quienes no interese continuar en el uso de las autorizaciones otorgadas deberán revertir los derechos derivados de las mismas al Excmo. Ayuntamiento, quien, en concepto de indemnización, devolverá parte de lo ingresado en su día por dichas autorizaciones, proporcionalmente al tiempo transcurrido desde su otorgamiento, en la siguiente cuantía:

- Hasta un período de 10 años, devolución del 80 por ciento de lo ingresado.
- Desde más de 10 años, y hasta los 20 años, devolución del 70 por ciento de lo ingresado.
- Por el transcurso de más de 20 años, devolución del 60 por ciento de lo ingresado.

También revertirán al Ayuntamiento, previo expediente instruido de oficio por el Negociado de Cementerio, las autorizaciones en que, habiendo transcurrido 20 años desde la última transmisión o autorización inicial, se presume en situación de dejación o decaimiento de derechos, por el estado de abandono o de ruina de la fosa-nicho, columbario, nicho de altura o panteón, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Región, tablero de anuncios del Excmo. Ayuntamiento, prensa y radio locales, edicto de instrucción del expediente, con otorgamiento de 30 días de plazo, durante el que se admitirán y resolverán las alegaciones y reclamaciones que se formularen.

En las cesiones que se produzcan en vida se aplicará una bonificación del 30% que no será acumulable con la bonificación por transmisión múltiple.

DEVENGO

Artículo 7º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TARIFA

EPÍGRAFE I.-

Autorizaciones de ocupación a perpetuidad de parcelas de terrenos destinados a panteones, fosas-nichos y nichos de pabellones o bloques de altura:

- a) Parcelas de terreno:
 - Por cada metro cuadrado de terreno de los de la plaza central o calles de primera categoría 732,70 euros
 - Por metro cuadrado de terreno en calle de segunda 587,25 euros
 - Por metro cuadrado de terreno en calle de tercera 441,09 euros
- b) Fosas-nichos:
 - Por cada fosa triple para adultos 1.766,60 euros
 - Por cada fosa doble para adultos 1.475,48 euros
 - Por cada fosa sencilla para adultos 1.184,54 euros
 - Por cada fosa sencilla para párvulos 891,45 euros
- c) Nichos de pabellones o bloques de altura:
 - Nichos de altura en planta primera 297,10 euros
 - Nichos de altura en planta segunda 338,77 euros
 - Nichos de altura en planta tercera 280,65 euros
 - Nichos de altura en planta cuarta 256,11 euros
- d) Columbarios para restos:
 - En plantas primera, segunda y tercera 213,75 euros
 - En plantas cuarta y quinta 198,04 euros
- e) Columbarios para cenizas:
 - En plantas primera, segunda y tercera 160,48 euros
 - En plantas cuarta y quinta 145,45 euros

EPÍGRAFE II.- INHUMACIONES

- a) En parcelas de terreno o panteones 73,74 euros
- b) En fosas 42,98 euros
- c) En nichos de pabellones o bloques de altura 13,59 euros
- d) En columbarios para restos o cenizas 6,78 euros

EPÍGRAFE III.- EXHUMACIONES

Por el servicio de exhumaciones se satisfará:

- a) Por la exhumación de un cadáver para su traslado 98,99 euros
- b) Por la exhumación del resto de un cadáver 60,46 euros

EPÍGRAFE IV.- DEPÓSITOS

Por depósito en cámara frigorífica, por día 51,81 euros
Por depósito de un cadáver, por día 14,65 euros

EPÍGRAFE V.-

Por ocupación de un nicho de altura, por cinco años:

- Fila primera 51,81 euros
- Fila segunda 60,46 euros
- Fila tercera 47,43 euros
- Fila cuarta 34,55 euros

EPÍGRAFE VI.-

Por la limpieza interior de fosas o nichos 58,00 euros

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 16 de octubre de 1989 y publicada en el suplemento nº 18 del Boletín Oficial de la Región núm. 286, de 15 de diciembre de 1989, surtiendo efectos a partir del día 1 de enero de 1990. Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de octubre de 1996, para empezar a regir el 1 de enero de 1997 y publicada en el BORM nº 300, de 28 de diciembre de 1996.

Fue nuevamente modificada por acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 1997 y publicada en el BORM nº 300, de 30-12-97, para empezar a regir el 1-1-98. Fue de nuevo modificada por acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 1998, para empezar a regir a partir del 1999.

Modificada por acuerdo de Pleno de 21-12-1999 y publicada en el BORM el 29-12-1999, para empezar a regir el 1-1-2000.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de octubre de 2000, y publicada la modificación en el BORM nº 298, de 27 de diciembre siguiente, para regir desde el 1 de enero de 2001.

La presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2001, para empezar a regir el día 1 de enero de 2002.